

I. De conformidad con el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en términos del diverso 1054 del Código de Comercio, la resolución que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Qué funda la sentencia?

El enjuiciado fue condenado a pagar a la actora la cantidad de quince millones de pesos, por concepto de suerte principal consignada en el pagaré fundatorio, así como intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual sobre esa cantidad, a partir de la fecha indicada en la sentencia y hasta que realizara el pago del adeudo.

El Juez Natural estableció que al enjuiciado correspondió acreditar el cumplimiento de pago, de quien desestimó las excepciones opuestas.

2. Primer orden de cosas que alega el recurrente.

Opuso como excepción la *falta de personalidad de la acreedora* (***** *****), *endosante*) argumentando: que nunca firmó el pagaré a favor de esa persona, ni fue un préstamo personal; que no tiene cuentas bancarias ni bienes para garantizar el préstamo; que nunca ha tenido la cantidad reclamada en sus manos

ni la endosante la erogó de su patrimonio, ofreciendo como pruebas diversos informes respecto de él y de la endosante misma, para establecer un criterio sobre el origen del adeudo.

3. Opinión de la Sala, al respecto.

Como sabemos, *la personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.*

En ese entendido, resulta que la excepción de falta de personalidad *sólo puede ser opuesta en contra de quien es parte formal en el procedimiento.*

No podría pensarse en una válida oposición de la excepción de falta de personalidad *en contra de la acreedora ***** *****/***** ****** (acreedora-endosante), puesto que ésta *no es parte formal* en el procedimiento, sino, en todo caso, *la parte material (respecto de la que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley).*

Quien ocurrió a promover el juicio de origen, fue ***** y lo hizo en carácter de endosatario en procuración. Es el actor *en sentido formal*. La personalidad con que compareció, pudo ser objetada a través de la excepción respectiva, como efectivamente lo fue, según se vé de actuaciones.

Pero lo que alega el inconforme en verdad no tiende a mostrar la falta de personalidad del nombrado endosatario en procuración, ni se relaciona con la personalidad, como presupuesto procesal. Notoriamente las cuestiones aludidas por el apelante se conectan con el

fondo del asunto y, al ser de hecho, quedaron sujetas a prueba, a saber:

*Que nunca firmó el pagaré a favor de *****
***** *****; que no se trata de un préstamo personal; que no tiene cuentas bancarias ni bienes para garantizar el préstamo y que nunca ha tenido la cantidad reclamada en sus manos ni la endosante la erogó de su patrimonio.*

En opinión de la Sala, tales cuestiones más bien se relacionan con una excepción que se conoce como *falsedad ideológica o subjetiva en el título de crédito*, que puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero.

Sin embargo, no hay modo de que la excepción realmente opuesta favorezca al apelante, dada la carencia de pruebas.

Pues la prueba testimonial que ofreció, se declaró desierta.

En la confesional que ofreció a cargo de *****
***** ***** , se desecharon todas las posiciones.

Y también se desechó su solicitud de requerir informes tanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como al Servicio de Administración Tributaria.

4. Segundo orden de cosas que alega el recurrente.

Alega que realizó una investigación de las empresas en las que una tercera persona para la cual trabajó, tenía relación con la endosante y en la

contestación de demanda aludió a si ésta tenía posibilidades económicas de tal magnitud, como persona física, moral o como representante de alguna empresa, para lo cual, ofreció la prueba confesional a cargo de *****; sin embargo, fue desechado en su totalidad el pliego de posiciones rector de la prueba, pese a que las preguntas cuatro, cinco, seis y siete guardaban relación directa con los argumentos en que fundó sus excepciones, reservándose el respectivo reclamo para este momento –impugnación de la sentencia definitiva– pues no existe preclusión al respecto .

Que además, el criterio del Juez Natural resulta superficial por su negativa de allegarse de todo tipo de pruebas permitidas por la ley para establecer la verdad real de los hechos que dieron origen a que él (apelante) firmara un pagaré en blanco como garantía del suministro para venta y distribución de productos farmacéuticos, sin garantía prendaria, como lo establecen los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues él era trabajador de una tercera persona que tenía trato directo con la empresa y los pagarés se tomaban como garantía prendaria de los suministros de mercancía, como lo establece el artículo 299 del citado Ordenamiento Legal.

5. Opinión de la Sala, al respecto.

Primero revisemos lo relativo a *si fue ilegal que se desecharan las preguntas contenidas en el pliego de la prueba confesional que el apelante ofreció*, porque según él, tales preguntas se relacionan con los hechos constitutivos de sus excepciones *y si puede impugnar el desechamiento ahora, pues no operó la preclusión.*

En el capítulo relativo a la tramitación del juicio ejecutivo, encontramos que el artículo 1407 bis del Código de Comercio, es:

“Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.”

Y, el último párrafo del artículo 1224 del Código de Comercio -referente a la prueba confesional-, dispone:

“Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”

Por tanto, contra el acuerdo de un Juez, que califica las posiciones (se entiende, en la prueba confesional, como *legales* o como *ilegales*), procede el recurso de *apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva*.

Si en concepto del apelante las posiciones que formuló para el desahogo de la prueba confesional que ofreció, se desecharon conforme a un criterio ilegal, entonces tenía que interponer la apelación preventiva en contra de la relativa calificación. Pero ello no ocurrió, pues al examinar las actuaciones del juicio de origen, no existe constancia de la interposición de la susodicha apelación preventiva.

Lo que significa que *sí operó la preclusión y ahora, en la apelación de la sentencia definitiva, no son atendibles los agravios respectivos* pues, en todo caso, se trata de un acto (la calificación de las posiciones) *consentido tácitamente*.

Ahora, examinemos *si el Juez debió allegarse todo tipo de pruebas para conocer la verdad real en el asunto* (que según el inconforme, son los hechos que relata en su pliego de apelación).

El artículo 1194 del Código de Comercio, es así:

“El que afirma, está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Se ve la regla relativa a que el que afirma está obligado a probar. Por tanto, ninguna razón hay para que el Juez releve a las partes de la carga probatoria.

Como sabemos, en los juicios mercantiles, opera de manera plena el *principio dispositivo*, lo que significa que, en lo concerniente a cuestiones probatorias, incumbe *de manera exclusiva a las partes* ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar los hechos constitutivos de la acción o bien, los constitutivos de las excepciones o defensas, así como velar por el oportuno desahogo de ese material probatorio.

Por su relación con el tema, se citan los siguientes precedentes:

La tesis 1a. CCVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 566, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. *Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes,*

sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia.”

Así como la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 732, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios ejecutivos mercantiles *es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas; por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las probanzas que haya ofrecido y le sean admitidas.*”

6. Tercer orden de cosas que alega el recurrente.

Asegura que, el beneficiario real del pagaré fundatorio, es “*****” S.A. de C.V., por lo que hay que saber la razón por la cual se lo adjudica ***** y en calidad de qué; también se debe acreditar la autorización emitida para demandar en un plazo tan corto, cuando no se sabe si prestó dinero en efectivo o era garantía de mercancía.

Que la supuesta acreedora *****
*****, es representante de “*****” S.A. de C.V. por lo que son fundadas las excepciones que opuso, al citar: *“Endoso en procuración hecho por un apoderado de una persona moral”* y *“Endoso de un título de crédito. Requisitos que debe satisfacer, cuando lo hace una persona moral.”* De modo que, al no existir autorización previa de la sociedad beneficiaria, *****
***** no está legitimado para instaurar la acción como endosatario en procuración.

Además, dijo desconocer a la señora *****
*****, y que no por el hecho de que se

presente mediante demanda para su cobro un pagaré, deben ser ciertos los datos contenidos en éste.

7. Opinión de la Sala.

Las señaladas manifestaciones, a más de resultar genéricas, en realidad *no revelan una razón concreta para contradecir las consideraciones que fundan el fallo impugnado.*

Como sabemos, la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancias de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo todos los diversos en que se sustenta el sentido de la resolución reclamada.* En tanto argumento, *cuando las premisas que lo componen son manifestaciones genéricas de inconformidad que no atacan el fallo impugnado, ni exponen argumentos concretos para demostrar su ilegalidad, presenta un defecto.* En esa hipótesis, es *inoperante.*

En apoyo a tal determinación, véase la jurisprudencia número 15, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, con el título:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

Además:

El demandado y aquí apelante, en su contestación, ofreció diversas pruebas, de las cuales, *sólo se admitieron*

estas (según se desprende del auto se veintiséis de febrero de dos mil dieciocho):

i. *La testimonial*, a cargo de ***** ***** *****
***** e ***** ***** ***** ***** .

ii. *La confesional* a cargo de ***** *****
***** .

iv. *La instrumental de actuaciones.*

v. *La presuncional legal y humana.*

Y, posteriormente, en audiencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, *se declaró desierta la testimonial y se desecharon todas las posiciones formuladas en el respectivo pliego de la prueba* a cargo de ***** ***** .

Por lo que, el demandado prácticamente se quedó sin pruebas que pudieran dar sustento a los hechos constitutivos de sus defensas en los términos que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio y, por más que alegue -aunque sea de manera general- ante esta instancia que acreditó sus excepciones, la realidad es que no hay modo de que sea así, ante la carencia de pruebas.

Tampoco alega la existencia de presunción legal o humana que le favorezca.

8. Cuarto orden de cosas que alega el recurrente.

Dice que el Juez Natural, basándose en el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, indicó que los títulos de crédito son una prueba preconstituida de

la acción, pero que ese artículo más bien establece los requisitos que debe contener el pagaré.

En la sentencia no se valoró prueba alguna de la parte actora, pues el Juez, simple y llanamente se concretó a decir que, al cumplirse los requisitos del indicado artículo 170, el pagaré es prueba preconstituida de la acción y que se reconoce la existencia del adeudo consignado en ese documento y que no se justificaron las excepciones; concediendo valor pleno a un documento sin mas examen y sin analizar que desconoce (el apelante) el origen de ese documento y que no lo consintió.

9. Opinión de la Sala.

En la sentencia, al referirse al pagaré fundatorio, el Juez Natural ciertamente indicó que reúne los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que es *prueba preconstituida* de la acción, pero además de eso, expuso las razones y fundamentos para sustentarlo (que es una *prueba preconstituida* y qué significa eso, en relación con la carga de la prueba), explicando también que al tratarse el pagaré de una prueba preconstituida de la acción, no basta que el demandado oponga excepciones, sino que es necesario que las acredite ya que el periodo probatorio del juicio se concede precisamente para eso (es decir, *para que el demandado justifique excepciones y no para que el actor pruebe la acción*).

Al caso véanse estos trozos del fallo impugnado:

“En efecto, la parte actora *****
***** ***** endosatario en
procuración de ***** *****
***** , acompañó al escrito inicial de

demanda, un pagaré suscrito por *****
***** ***** ***** , el día trece de
septiembre de dos mil diecisiete, amparando el
pagaré la cantidad de \$15,000,000.00
(QUINCE MILLONES DE PESOS, CERO
CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), con un
interés moratorio a razón de 2% (dos por
ciento) mensual, y estipulándose como lugar de
suscripción, en Puebla, Puebla.

El documento ut supra detallado, resulta
suficiente para fundar la acción ejecutiva, por
traer aparejada ejecución, ya que reúne los
requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito,
siendo además una prueba preconstituida de la
acción, de conformidad con la Jurisprudencia
número 1962, publicada en la página 3175 de
la Segunda Parte, del Apéndice del Semanario
Judicial de la Federación, correspondiente a los
años 1917-1988, bajo el rubro: "TÍTULOS
EJECUTIVOS, SON PRUEBA
PRECONSTITUIDA".

(...)De lo antes plasmado el pagaré
fundatorio que constituye esta acción, contiene
los requisitos establecidos en el artículo 170 de
la Ley General de Títulos y Operaciones de
Crédito que son:

- I. La mención de ser pagaré (PAGARÉ);
- II. La promesa incondicional de pagar una
suma determinada de dinero (DEBE (MOS) Y
PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE);
- III. El nombre de la persona a quien ha de
hacerse el pago (***** ***** *****);
- IV. La época y lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento (PUEBLA, PUE. A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017); y,

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Por lo que hace al requisito previsto en el artículo (sic) IV, se aprecia que no se menciona la época y lugar de pago, por lo que se establece la presunción de que si en el documento no se establece la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista; así como no se indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del suscriptor, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, el diverso numeral 5º de la legislación aludida dispone que tratándose de títulos de crédito, debe atenderse al derecho literal que en ellos se consigna. *Por tal motivo, si en un título de crédito de esa naturaleza, se cubren todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consecuentemente se constituye el documento que es suficiente para comprobar a favor de su titular legítimo la existencia de los derechos contenidos dentro del texto del mismo documento. Por esto, el título de crédito constituye una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio, es decir, se reconoce la existencia de la deuda consignada en el documento, de ahí que según la naturaleza especial del juicio ejecutivo mercantil* (sic).

(...)

Dado que, en un juicio Ejecutivo Mercantil en que la acción tiene como base el título de crédito, quien contesta la demanda y opone una excepción, establece una defensa, no basta en consecuencia, que la excepción se oponga, sino que es necesario además que quede acreditada por alguno de los medios de prueba establecidos por la Legislación Mercantil, ya que quien afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que si se atiende a que de acuerdo con la Ley que lo regula, es una prueba preconstituida, *la dilación probatoria que se concede en el juicio no persigue el objeto de que la parte actora, por su representación, pruebe su acción, sujeto más bien a prueba lo es que el demandado justifique la excepción fundada en el hecho de no haber firmado el documento base de la acción, situación que no acontece en el caso...*”

El apelante no combate las consideraciones arriba transcritas, pues esencialmente se limita a sostener que: *el Juez únicamente dijo que el pagaré cumple con los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que es prueba preconstituida de la acción y que las excepciones no están justificadas, sin realizar ya mayor examen de ese título, ni diversa -prueba- aportada por la parte actora.*

Por esa razón –falta de controvertir las razones que la Sala identificó más arriba, puestas en el fallo impugnado-, debemos decir que las manifestaciones del inconforme, presentan el defecto de ser *inoperantes*.

En apoyo a tal consideración, véase la Jurisprudencia VI.1o. J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 653, Tomo II, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1988, Octava Época, del rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.”

Además:

Pareciera que el apelante pretende hacer ver la insuficiencia del pagaré exhibido por la parte actora para hacer valer la acción ejecutiva. Sin embargo, pasa por alto que, de acuerdo con el 1391 del Código de Comercio, *el único requisito para la procedencia del juicio mercantil ejecutivo, es que la demanda se funde en título que traiga aparejada ejecución*; es decir, en una prueba preconstituida, pues se trata de una vía privilegiada, lo que implica que, no está a discusión el derecho con el cual el actor instaura el juicio ejecutivo, pues *éste ya se presupone válido precisamente por la naturaleza ejecutiva del título que presenta como base de la acción*.

Al caso, véase la tesis 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 747, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los títulos de crédito, a diferencia de otros

documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en

poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.”

10. Quinto orden de cosas que alega el recurrente.

Escribe que, en el *CONSIDERANDO V* de la sentencia, en el punto relativo al *“Tipo de relación existente entre las partes”* el Juez Natural escribió: “Se arriba a la conclusión de que no hay prueba de la relación existente entre las partes, pues se desconoce si tienen alguna relación familiar, afectiva, de trabajo, comercial, de no ser por la eventualidad por virtud de que el día 13 de septiembre de 2017, se generó la relación cambiaria al haber suscrito el demandado un pagaré a favor de ***** *****”; “Que se desconoce la actividad a que se dedican ***** y el demandado”; y “Que el destino final del crédito se presume, lo fue un préstamo personal”; argumentos que, -dice el apelante- *evidencian la parcialidad hacia la señora ***** ******.

11. Opinión de la Sala.

Antes dejamos expresa la regla de uso de la palabra *agravio*. De esa regla resulta que el apelante (en el caso de la apelación, desde luego), debe expresar *razones de hecho o de derecho que demuestren una infracción legal*.

Así que no puede llamarse *agravio* a alegatos, que no son razonamientos sobre circunstancias de hecho o de derecho, tendentes a poner de manifiesto alguna infracción legal.

Por tanto, cuando el pliego respectivo únicamente contiene alegatos imprecisos de inconformidad que no *controvierten los fundamentos del fallo alzado, ni exponen argumentos concretos para demostrar su ilegalidad, presenta el defecto de ser inoperante.*

De donde, como se adelantó, si en el caso el apelante sólo se concreta a citar cierta parte de las consideraciones de la sentencia y decir que ello evidencia la parcialidad hacia ***** ***** ***** , ello de ninguna manera *demuestra la ilegalidad del fallo impugnado.*

En apoyo a lo determinado, se invoca la tesis VI.1o.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a página 417, Tomo I Junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el epígrafe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS
AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E
IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN”

12. Sexto orden de cosas que alega el recurrente.

Señala que no se le notificó el cambio del titular del juzgado y que en la sentencia no consta el nombre completo del Juez, a fin de hacer valer alguna *excusa.*

13. Opinión de la Sala, al respecto.

Durante la tramitación del juicio, efectivamente hubo un cambio de titular en el Juzgado de origen y no se dictó auto alguno que ordenara notificar a las partes de tal situación.

Pero, resulta que en el Código de Comercio, *no hay disposición que obligue a dictar un auto en ese sentido.*

Sea como quiera, no era ningún impedimento para que el recurrente promoviera la recusación, si así lo hubiera creído conveniente.

Pues el artículo 1139 del Código de Comercio es:

“Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal.
En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.”

Del expediente de origen, se desprende que, el primer auto dictado por el nuevo titular del Juzgado, fue el de cinco de junio de dos mil dieciocho, mismo que se notificó al demandado el siete de junio siguiente, según consta de la correspondiente razón

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 1139, el demandado estuvo en aptitud de promover la recusación dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del referido auto de cinco de junio de dos mil dieciocho.

Y no puede ser impedimento para ello que el apelante diga que no consta el nombre completo del Juez, a fin de hacer valer alguna excusa.

Porque si el nombre del Juez se escribió incluyendo una letra inicial y después lo restante, esto es: "R. Leonardo Treviño Musalem", es evidente que esos datos son suficientes para identificarlo, y así ningún obstáculo había para que el apelante interpusiera la recusación, en caso de estimar la existencia de alguna de las justas causas a que refiere el artículo 1138 del Código de Comercio.

Así que en realidad, no se ve de qué manera lo que alega el apelante le pueda ocasionar perjuicio.

14. Sentido del fallo.

Las cosas en este estado, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de dos de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número ***** de su índice.

SEGUNDO. En su oportunidad, envíese testimonio autorizado de esta determinación al juzgado de origen y archívese el asunto como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T- 458/18